
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 19 de marzo de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Miladis Altagracia Peralta Peralta.

Abogado: Lic. Juan Ramón Veras Almonte.

Recurrido: Favio Leonel Guiti.

Abogadas: Lcdas. Mariel Ant. Contreras y Mayra Mercedes Gil.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de enero de 2021, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miladis Altagracia Peralta Peralta, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 116-0001680-9, domiciliada en la calle Libertad núm. 105, municipio Villa Los Almácigos, provincia Santiago Rodríguez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Ramón Veras Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0014654-4, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 12, municipio Villa Los Almácigos, provincia Santiago Rodríguez, y *ad hoc* en la calle Juan José Duarte núm. 01, ensanche Kennedy, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Favio Leonel Guiti, americano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 449158249, domiciliado en el municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Mariel Ant. Contreras y Mayra Mercedes Gil, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 046-0020730-4 y 046-0003529-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Dr. Darío Gómez núm. 47-A, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, y *ad hoc* en la calle Montecristi núm. 91, edificio Profesional, *suite* 33, sector San Carlos, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-2017-SSENL-00012, dictada en fecha 19 de marzo de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, declara inadmisibile el recurso de apelación sobre la sentencia civil

número 297-16-00408, de fecha ocho (08) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por las razones y motivos externados en otro apartado; SEGUNDO: Condena a la señora Miladys Altagracia Peralta al pago de las costas civiles del procedimiento, y ordena su distracción en favor y provecho de los Licdos. Mariel Contreras y Mayra Mercedes Gil Peña.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en fecha 20 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 20 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado constituido de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Miladis Altagracia Peralta Peralta, y como parte recurrida Favio Leonel Guiti, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** a raíz de una demanda en partición de bienes por relación de hecho interpuesta por Favio Leonel Guiti contra Miladis Peralta Peralta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó la sentencia civil núm. 397-16-00408, de fecha 8 de septiembre de 2016, mediante la cual ordenó la partición de cualquier bien mueble o inmueble o de cualquier otra naturaleza que haya sido adquirido por las partes durante su unión de hecho; **b)** en contra de la referida decisión la parte demandada interpuso un recurso de apelación en procura de que se revocara la sentencia, recurso que fue declarado inadmisibile por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora recurrida en casación, debido a que solo fue depositada en el expediente una copia fotostática de la sentencia de primer grado y no en original y certificada como era requerida.

Antes de adentrarnos a dilucidar los aspectos del fondo del recurso de casación que nos apodera, procede dirimir el pedimento de inconstitucionalidad propuesto por la parte recurrente en su memorial de casación, consistente en que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, haciendo uso del control difuso que poseen los tribunales del órgano judicial, declare no conforme con la constitución del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación, alegando que al declarar inadmisibile la corte el recurso de apelación, mantuvo la vigencia de una sentencia condenatoria en su perjuicio, carente de base legal y de motivos que la obligan a pagar injustamente valores por debajo de los salarios mínimos establecidos por la modificación inconstitucional de la Ley núm. 491-08 al artículo 5 de la Ley núm. 3726, que rige el recurso de casación, e impiden la admisión del recurso sin importar si la sentencia condenatoria es conforme a la realidad de los hechos y si esta contiene una justa aplicación de la ley.

La parte recurrida no se refiere en su memorial de defensa sobre la excepción de inconstitucionalidad propuesta por la parte recurrente.

En relación al planteamiento de inconstitucionalidad, es menester indicar que el control difuso de la constitucionalidad supone la facultad que tienen los jueces de inaplicar las normas pertinentes al caso

concreto que consideren contrarias a la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio; que en este sentido, anteriormente ha sido juzgado por esta sala que el artículo 5, párrafo II, literal c de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, era aplicable en casos de demandas en cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios, posteriormente, mediante sentencia núm. 243, dictada el 26 de junio de 2019, se consideró que dicho texto legal también puede ser aplicado en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago; al no tratar el caso de la especie de una de las materias anteriormente señaladas la referida disposición legal no es aplicable al caso y, por tanto, procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad propuesta por la parte recurrente.

Por otro lado, solicita la parte recurrida en la parte dispositiva de su memorial de defensa que se declare inadmisibile este recurso de casación, sin embargo no indica en el referido memorial ninguna causa que justifique el incidente solicitado, por lo que al encontrarse esta sala en la imposibilidad material de dirimir la procedencia de su pedimento, procede desestimarlos.

En sustento de su recurso, la parte recurrente, Miladis Altagracia Peralta Peralta, propone los siguientes medios de casación: **primero**: falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo**: violación a los artículos 1315 y 1384 del Código Civil y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta e insuficiencia de motivos y falta de base legal; **tercero**: contradicción de motivos. Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En el desarrollo de los tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* establece falsa y erróneamente que no depositó la sentencia de primer grado certificada y en original, fundamentando su decisión en un criterio erróneo que limita la sustentación legal de la sentencia impugnada; que la sentencia de primer grado depositada ante la corte era fiel y claramente redactada, por lo que al fallar como lo hizo la alzada violó su derecho de defensa y la privó del debido proceso.

La parte recurrida se refiere a los medios de casación que se examinan indicando que la corte, lejos de incurrir en desnaturalización de los hechos de la causa, hace un correcto uso de su poder soberano de apreciación, lo cual, al ser una cuestión de hecho, escapa a la censura de la casación.

De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* fundamentó su decisión de declarar inadmisibile el recurso de apelación que la apoderaba en el hecho de que ante dicha jurisdicción no se depositó una copia auténtica o certificada de la sentencia de primer grado, sino tan solo una copia fotostática, indicando la alzada que *“el depósito de la copia auténtica o certificada de la sentencia impugnada es una formalidad sustancial para la admisión del recurso de apelación... en virtud de que la revisión del fallo no puede resultar de una fotocopia que no garantiza la autenticidad de su contenido”*.

Respecto a la indicada formalidad, esta jurisdicción ha juzgado en casos similares, cuyo precedente ahora se reafirma, que el depósito de una copia simple de la sentencia de primer grado no constituye una causa de inadmisibilidad del recurso de apelación, toda vez que, si bien es cierto que el Art. 5 Párrafo II de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, exige el depósito de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, esa disposición legal solo aplica de manera exclusiva para el recurso extraordinario de casación, por su carácter formalista, sin embargo, esto no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación; sobre todo cuando se compruebe, como ocurrió en la especie, el depósito de una copia simple de la sentencia recurrida.

Un caso distinto al que nos ocupa sería que no se deposite ningún ejemplar -ni en original ni en copia- de la sentencia recurrida en apelación, en cuyo caso ha sido juzgado por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia que *“la sentencia apelada es un documento indispensable para que la alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación del que está apoderada, por lo que su depósito es una obligación indeclinable que le corresponde a la parte apelante, por ser esta la que*

con la interposición de su recurso, asume la iniciativa de continuar el proceso, pudiendo la parte recurrida, sin que sea una obligación, depositar de manera voluntaria dicho documento al plenario”, determinando esta sala que en dichas circunstancias la corte a qua tiene la facultad de requerir que le sea aportado el referido acto, en virtud del papel activo que puede ejercer en su función jurisdiccional, o de declarar inadmisibles el recurso de apelación por ausencia de la sentencia de primer grado, debido a que la alzada no está obligada a subsanar las deficiencias en que incurran las partes en la instrumentación de sus acciones en justicia.

En cuanto al caso que nos ocupa, ha dicho anteriormente esta sala que lo importante a la hora de fallar, es que los jueces de la corte de apelación tengan a la vista el fallo apelado para deducir consecuencias legales de acuerdo a los vicios que pueda contener y comprobar los agravios que le imputa el apelante, lo cual es posible cuando se deposita una copia de la decisión apelada, como ocurrió en la especie.

Además, el análisis de la sentencia que ahora se examina pone de relieve que ambas partes comparecieron ante el tribunal de alzada y no consta que ninguna de ellas cuestionara la autenticidad de la copia fotostática de la sentencia apelada depositada, por lo que es obvio que se trataba de un documento conocido por los litigantes.

En tal virtud, la corte a qua no debió haber declarado inadmisibles el recurso del que se encontraba apoderada y mucho menos actuar de oficio, sin encontrarse en uno de los casos que le permitan ejercer esa facultad, tal como lo dispone el artículo 47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, por tanto, al fallar en la forma que lo hizo incurrió de manera ostensible en violación a las reglas de derecho, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada.

De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 235-2017-SSENL-00012, dictada en fecha 19 de marzo de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici